

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DURANTE LA CELEBRACIÓN DE FESTEJOS

I.- NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, y 15 al 19, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 05 de marzo; y 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido, el Excmo. Ayuntamiento de Morón de la Frontera, acuerda establecer la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por suministro de energía eléctrica durante la celebración de Festejos.

Artículo 2.-

Será objeto de esta Tasa el uso de la energía eléctrica durante la celebración de la Feria, tanto en las casetas como en las actividades feriales o lúdicas que en la misma se desarrollen. Asimismo, será objeto de esta Tasa otros festejos de similar naturaleza, realizados en el recinto ferial o en otros recintos autorizados.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.-

Constituye el hecho imponible de la presente tasa el uso y consumo de energía eléctrica en las casetas y actividades feriales o lúdicas.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 4.-

Estarán obligados al pago como contribuyentes las personas o entidades a cuyo favor fueran otorgadas las licencias, o los que se beneficien del servicio, si se procedió sin la oportuna autorización.

IV.- RESPONSABLE

Artículo 5.-

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección.

V.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.-

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VI.- BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE, CUOTA Y TARIFAS

Artículo 7.-

1.- La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, se establecerá en función del tipo de instalación, siendo la cuota tributaria la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

A todas las tarifas descritas en el presente artículo se le añadirá el IVA.

TARIFA PRIMERA- CASETAS:

1.- CASETAS DE 1 MODULO	231,53 €
2.- CASETAS DE 2 MODULOS	405,82 €
3.- CASETAS DE 3 O MAS MODULOS	580,11 €

TARIFA SEGUNDA.- ACTIVIDADES FERIALES o LÚDICAS:

1.- CARAVANAS PEQUEÑAS (1KW)	57,93 €
2.- CARAVANAS MEDIANAS (3 KW)	89,41 €
3.- CARAVANAS GRANDES (5 KW)	120,88 €
4.- ACTIVIDAD FERIALE: La cuota aplicable a este epígrafe se establecerá, en cada caso, en función de la potencia instalada de cada actividad y sobre la aplicación de la siguiente fórmula:	

$$\text{Cuota} = 8,34 \text{ €} \times \text{Kw} \times \text{n}^\circ \text{días (suministro)} + 42,20 \text{ € (enganche)} + 6,34 \text{ €} \times \text{n}^\circ \text{días (mantenimiento)}.$$

Donde Kw se refiere a potencia contratada

VIII.- PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 8.-

El periodo impositivo coincidirá con el periodo autorizado para la instalación.

IX.- DEVENGO

Artículo 9.-

La tasa se devengará simultáneamente a la autorización para ocupar el terreno o instalación objeto de esta Ordenanza.

X.- REGIMEN DE DECLARACIÓN Y DE INGRESOS

Artículo 10.-

Solicitada la autorización y concedida la misma, las cantidades a pagar por el consumo del suministro eléctrico durante la Feria, se harán efectivas en la Tesorería Municipal o Entidad bancaria fijada al efecto, conforme a lo señalado por el Excmo. Ayuntamiento.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1º de enero del 2.019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.